



Resolución Sub Gerencial

Nº 0558 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 73958-2016 de fecha 11 de julio del 2016 donde **TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L.** en adelante el administrado, presenta su descargo respecto al Acta de Control 0393 de fecha 19 de abril del 2016, registro 42701, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, RNAT en adelante el reglamento, el informe Nº 119-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con Informe Nº 264-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, donde indica que el día 19 de abril del 2016, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V0M-964 de propiedad de **TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Aplao, conducido por Fredy Wilson Calcina Cesenardo, levantándose el Acta de Control Nº 0393-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|--------------------------------------|--|
| I.3.b | INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81º del D.S. 017-2009-MTC. | Muy Grave | Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00 | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva |

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el gerente de **TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL.**, Serafín Del Carpio Neyra, estando en plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro Nº 73958-2016 de fecha 11 de julio de 2016, donde manifiesta que: (...) el día 19 de abril del 2016 el bus de mi representada fue intervenido levantando el acta de control 0393 señalando en la referida acta que es solo para el transportista (...), indica que en ninguna parte de la referida acta señala que datos de obligatorio cumplimiento no se ha consignado y que en la hoja de ruta Nº 002405 que portaba el vehículo al momento de la intervención se encontraba debidamente llenada, el hecho de no colocar la hora de término de la conducción o de recién firmar el conductor no significa que esta no contenga la información necesaria (...), alega que el código de infracción del transportista que no cumple con llenar la información en la hoja de ruta es I.6.b su calificación es leve (...), menciona que el Art. 81º del RENAT ha sufrido dos modificatorias, por lo tanto la infracción que nos corresponde como transportista por no llenar la información necesaria está bajo el código I.6.b y no I.3.b

Que, a lo manifestado por el administrado, en ninguna parte de la referida acta se señala que datos de obligatorio cumplimiento no se han consignado, siendo que en el presente caso el conductor de la unidad intervenida Fredy Wilson Calcina Cesenardo, una vez intervenido el vehículo, trató de subsanar la infracción detectada, procediendo al llenando de la hoja de ruta, conforme describe el inspector en el acta de control, prueba instrumental suficiente que evidencia que el administrado estaría incurriendo en la infracción de código I.3.b, transgrediendo lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 011-2013-MTC, que en su Art. 81º numeral 81.4 precisa: "En el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente reglamento",



Resolución Sub Gerencial

Nº 0558 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en relación al punto cuatro del descargo donde manifiesta que el código de la infracción es I.6.b, al respecto se debe precisar que, si bien es cierto que mediante el D.S. 018-2013-MTC se modificó la infracción no cumplir con llenar la infracción necesaria en la hoja de ruta, sin embargo es oportuno precisarle al administrado que mediante D.S. 018-2014-MTC publicado el 01 de agosto del 2014, se modifica el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, infracción del transportista, código de infracción I.6, textualmente señala: "En el servicio de transporte de personas, no exhibir en lugar visible del salón del vehículo un cartel o aviso, legible para los usuarios, que contenga la información prevista en el presente reglamento". En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 0393-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir envarar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos,

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V0M-964 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control Nº 0393-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 119-2016-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, los extremos del expediente de descargo de Registro Nº 73958-2016 de fecha 11 de julio del 2016, presentado por don Serafín Del Carpio Neyra, gerente de **TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL**, derivado del Acta de Control Nº 0393-2016-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado **TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **V0M-964**, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, RNAT aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **26 OCT 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA